



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
07 de septiembre de 2021

DETEREL 912/2021.

A La : Comisión Bicameral.

Vía : Licda. Rosemary Cedeño Nieves,
Directora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo

De : Welnel D. Feliz F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la
República Dominicana

Referencia : Oficio núm. 800002297, Expediente núm. 00965-2021-SLO-SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto la organización, composición y delimitación de las regiones únicas de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local, orientado las políticas, planes programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo local sostenible y una mayor cohesión territorial.

SEGUNDO: Este proyecto es presentado por el señor Franklin Romero Morillo, Senador de la República, por la provincia Duarte.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "**Las Leyes**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

Vista: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (Seepyd);

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública;

Vista: La ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 247- 12, del 09 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública;

Vista: La Ley No. 85-13, del 28 de junio de 2013, que eleva el distrito municipal de San Víctor, del municipio de Espaillat, a la categoría de municipio;

Vista: La Ley No. 111-13, del 06 de agosto de 2013, que eleva el distrito municipal Matanzas, del municipio de Baní, a la categoría de municipio;

Visto: El Decreto No. 710-04, del 30 de julio de 2004, que Modifica el artículo 46 del Decreto No. 685-00, que define las regiones de desarrollo en que se divide administrativamente la Republica Dominicana y establece una nueva Regionalización del país;

Visto: El Decreto No. 231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

Visto: El Decreto No. 493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. 1 de la Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.

1- Los vistos quedarán como sigue



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;

Vista: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 09 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 85-13, del 28 de junio de 2013, que eleva el Distrito Municipal de San Víctor, de la provincia Espaillat, a la categoría de municipio;

Vista: La Ley núm. 111-13, del 06 de agosto de 2013, que eleva el distrito municipal Matanzas, del municipio de Baní, a la categoría de municipio;

Visto: El Decreto núm. 710-04, del 30 de julio de 2004, que modifica el Artículo 46 del Decreto No. 685-00, que define las Regiones de Desarrollo en que se divide administrativamente la República Dominicana y establece una nueva regionalización del país.;

Visto: El Decreto núm. 231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

Visto: El Decreto núm. 493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. 1 para la Ley No. 498-06, de Planificación e Inversión Pública.

Análisis legal

1.- Los elementos propios de las técnicas legislativas como: Enumeración de considerandos, objeto, ámbito, epígrafe y división interna, fueron observados cónsono con los mandatos y acorde a la iniciativa.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Impacto de la Vigencia

El proyecto de Ley tiene su fundamento en la Constitución de la República en su artículo 193. Principios de organización territorial que establece: “que la República Dominicana es un Estado unitario, cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, su identidad nacional y sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad, política, administrativa, social y economía”.

Es oportuno señalar que atendiendo a ese mandato la ley núm. 1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece en su artículo 14 lo siguiente: “Artículo 14. Cohesión Territorial.- En el diseño y gestión de las políticas públicas deberá incorporarse la dimensión de la cohesión territorial y asegurar la necesaria coordinación y articulación entre dichas políticas, a fin de promover un desarrollo territorial más equilibrado mediante la dotación de infraestructura, servicios y capacidades necesarias para impulsar el desarrollo de las regiones y los municipios menos prósperos y promocionar estrategias regionales de desarrollo y competitividad que aprovechen la diversidad regional, con el concurso de los gobiernos locales y actores sociales, económicos y políticos de cada región”. En ese sentido, la ley a través de sus objetivos generales establece el fortalecimiento de las capacidades de la planificación del ordenamiento territorial en todos los niveles de la administración pública y la definición para todas las instancias en un marco común de Regiones Únicas de Planificación sobre la base de las características culturales y socio-ambientales del territorio, que permita una mejor planificación y gestión de las políticas públicas y una distribución de los recursos públicos que disminuya las disparidades del desarrollo regional.

En tal sentido, el proyecto de ley busca garantizar el cumplimiento de la cohesión territorial, organizando la composición y delimitación de las Regiones Únicas de Planificación en el territorio nacional, con la finalidad de propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local orientando las políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo local sostenible y una mayor cohesión territorial.

Análisis constitucional

La iniciativa objeto de estudio, encuentra sustento constitucional en el artículo 196 que dispone: “Artículo 196.- La región. La región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas. Párrafo.- Sin perjuicio del principio de solidaridad, el Estado procurará el equilibrio razonable de la inversión pública en las distintas demarcaciones geográficas de manera que sea proporcional a los aportes de aquéllas a la economía nacional”, por tanto, se trata de un desarrollo de reserva de la Constitución, de allí su factibilidad y favorabilidad según lo establecido en el artículo 42.15 de la Carta Magna, que ordena: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.”



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, hacemos los siguientes señalamientos:

1.- hemos observado que el artículo 9 del presente proyecto de ley cita lo siguiente.

“Artículo 9. Unidades desconcentradas a nivel regional. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, abrirá unidades desconcentradas en cada una de las regiones a que se refiere el artículo 7 de la presente ley orgánica, las cuales dependerán del Viceministerio de Planificación.

Párrafo I. Las unidades desconcentradas tendrán como función principal coordinar en el territorio la formulación de los planes regionales, provinciales y municipales de desarrollo, así como asesorar a los consejos de desarrollo a que se refiere el Art. 14 de la Ley 498-06.

Párrafo II. Las Sedes de las unidades desconcentradas a que se refiere este artículo, se establecerán en las provincias de mayor densidad poblacional de la Región correspondiente”.

1.1.- Al respecto, en lo relativo a las unidades desconcentradas, la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 71, párrafo I, establece: “Párrafo I.- La Administración Pública Central, el Distrito Nacional y los municipios podrán desconcentrar competencias prestacionales o que no impliquen potestades de imperio, por medio de decreto expedido por el o por la Presidente de la República, o mediante ordenanza del Consejo de Regidores de los ayuntamientos, según sea el caso. En tal supuesto, para que el órgano competente pueda recuperar la competencia, deberá previamente intervenir un decreto u ordenanza, que modifique o derogue el decreto u ordenanza anterior”, por tanto, como se observa, la desconcentración está reservada al Presidente de la República, quien debe realizarla por decreto, no atribuida a un ente de la administración, como la especie.

1.2.- A partir de lo planteado, esta dirección entiende que amerita una redacción alterna, en la que indique con precisión la modalidad de desconcentración siguiendo los parámetros establecidos en la indicada Ley núm. 247-12, recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 9. Unidades desconcentradas a nivel regional. El Presidente de la República, mediante decreto, dispondrá la apertura de unidades desconcentradas en cada una de las regiones a que se refiere el artículo 7 de esta ley, las cuales dependerán del Viceministerio de Planificación, del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo I. Las unidades desconcentradas tendrán como función principal coordinar en el territorio la formulación de los planes regionales, provinciales y municipales de desarrollo, así como asesorar a los consejos de desarrollo a que se refiere el Art. 14 de la Ley núm. 498-06.

Párrafo II. Las sedes de las unidades desconcentradas a que se refiere este artículo, se establecerán en las provincias de mayor densidad poblacional de la región correspondiente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2.- Los aspectos relativos a la técnica legislativa formal, referentes a su organización interna son adecuados, así como la estructura de los artículos, su epígrafe y contenido.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Del estudio de la iniciativa, esta Dirección ha podido observar que cursa la iniciativa número 00940 con los mismos contenidos, lo cual sugerimos su fusión.

Atentamente,

Welnel D. Félix.
Director

WF/mp